



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO (810)

En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; diez (10) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTOS para resolver los autos del expediente **0728/2022** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por ***** en contra del ciudadano ***** y:

RESULTANDO :

PRIMERO.- Que mediante escrito, recepcionado por la Oficialía de Partes de éste Juzgado, compareció ***** demandando en **Vía Sumaria Civil** la **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** en contra del ciudadano ***** , de quien reclama la siguiente prestaciones: **A).-** La declaración Judicial de la Cesación de Pensión alimenticia que el suscrito tiene a cargo de su hijo ***** **B).-** La cancelación del embargo del 12.5% de sus ingresos de mi fuente de trabajo, misma que fue realizada bajo el expediente **1491/2017**, radicado ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad, ya es mayor de edad, y tiene su propio ingreso. **C).-** Se gire oficio a su centro de trabajo denominado ***** de la totalidad de sus percepciones.

SEGUNDO.- Éste Juzgado tuvo por señalado el principio de la Instancia, admitiéndose la demanda, en cuanto a derecho procediera, ordenándose formar expediente y registrarse en el libro de Gobierno respectivo con el número consecutivo que conforme al sistema de gestión judicial corresponda; que con las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos, debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado se emplazara y

corriera traslado a los demandados, a fin de que dentro del término de diez días ocurriera al Juzgado, a producir su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma, haciéndole de su conocimiento que tenían diez días para que compareciera a éste Juzgado a producir su contestación a la demanda si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; previniéndola en el acto así mismo para que señalara domicilio en éste Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones.- El veintiséis (26) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), fueron emplazados a Juicio los ciudadanos ***** y *****, todos por conducto del Actuario Comisionado adscrito a la Central de Actuarios de éste Distrito Judicial, se emplazaron y se les corrió traslado a los demandados, tal y como se desprende de la respectiva cédula de notificaciones así como de las actas circunstanciadas, levantada para tal efecto, misma que obra dentro del presente expediente y para ser exacto pueden consultarse en el expediente principal.-

Mediante escrito recepcionado ante la oficialia común de partes en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se le tuvo a la demandada *****, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, ordenándose dar vista a la contraria para que dentro del término de tres (3) días manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo se le tuvo señalando domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones. Por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se declaró la rebeldía al demandado *****, lo anterior en virtud de que no emitió su contestación a la demanda impetrada en su contra, no obstante de que se advierte de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las constancias actuariales que obran agregados en autos que fueron debidamente emplazados a Juicio, asimismo, en el mismo auto se aperturó a pruebas el presente Juicio, por el termino de veinte días comunes a las partes, siendo este diez para ofrecer las pruebas y diez días para el desahogo de las mismas. En fecha siete (7) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la diligencia de ratificación de *****. En fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se recibió el informe rendido por el ciudadano Jorge I Juárez Prior, Analista de RRHH, mediante el cual informa que el ciudadano ***** , si se encuentra laborando para dicha empresa y como ***** y Adolescentes del Sistema DIF de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el reporte y documentos comprobatorios del estudio socioeconómico, practicado a ***** y ***** . Asimismo fue notificado ***** Finalmente, por ser el momento procesal oportuno se ordenó dictar la sentencia que a derecho procediera; a lo que hoy se procede conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de lo Familiar es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El actor ***** basó su acción y en lo más esencial de sus hechos, de que refiere primeramente que su descendiente ***** ya ha adquirió su mayoría de edad, así como cuenta con empleo, citando el artículo 295 del Código Civil Vigente en el Estado

el cual refiere que un acreedor ha dejado de necesitar los alimentos, tal es así, que su descendiente *****, labora en la empresa*****s por ello que solicita la cancelación de la pensión alimenticia. Ahora bien, dado a la falta de contestación de demanda por parte de *****, no hizo argumentación alguna al respecto.

TERCERO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos."

En el caso que nos ocupa el actor ***** ofreció como de su intención los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de *****, de fecha de nacimiento 23/10/2002 (veintitrés de octubre del año dos mil dos) documental que obra agregado en autos mismo que se consulta a foja cinco (5) del expediente principal, tomando en cuenta que no fue objetada, con esta documental se justifica que el antes citado cuenta con la mayoría de edad actualmente, y tomando en cuenta no fue impugnada por la parte contraria, teniéndose por admitidas, surtiendo sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente, atento a lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, por lo cual se le otorga el valor probatorio en los términos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en nóminas expedida a favor del demandado *********, por la empresa **OPERADORA NORTEMEX S. DE R.L. DE C.V.**, documental que obra agregado en autos mismo que se consulta a foja (6 y 7) del expediente principal, tomando en cuenta que no fue objetada, por la parte contraria, teniéndose por admitidas, surtiendo sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente, con esta documental se justifica que el demandado actualmente se encuentra laborando para la citada empresa y percibiendo un sueldo, atento a lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, por lo cual se le otorga el valor probatorio en los términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la copia certificada del expediente **1491/2017**, relativo al Juicio de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por ********* en contra del señor ********* expedida por el Juzgado Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con ésta documental que acredita que el actor se encuentra condenado al pago de los alimentos del 50% del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias y demás percepciones que recibe y llegare a percibir a favor de sus hijos ********* tomando en cuenta no fue impugnada por la parte contraria, teniéndose por admitidas, surtiendo sus efectos

como si hubiere sido reconocido expresamente, atento a lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, por lo cual se le otorga el valor probatorio en los términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del infante de iniciales ********* expediente principal, tomando en cuenta no fue impugnada por la parte contraria, teniéndose por admitidas, surtiendo sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente, atento a lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, por lo cual se le otorga el valor probatorio en los términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, con esta documental se justifica que el antes citado cuenta con la minoría de edad actualmente.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en ********* la parte contraria, teniéndose por admitidas, surtiendo sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente, atento a lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, por lo cual se le otorga el valor probatorio en los términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la infante de iniciales ********* dos mil seis) documental que obra agregado en autos mismo que



se consulta a foja veintiséis (26) del expediente principal, tomando en cuenta no fue impugnada por la parte contraria, teniéndose por admitidas, surtiendo sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente, atento a lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, por lo cual se le otorga el valor probatorio en los términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

CONFESIONAL TÁCITA: a cargo del ciudadano *********, que se hace en consistir en la aceptación de cada unos de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, toda vez que fue declarado en rebeldía, al no producir contestación de la demanda; a la cual se le concede valor probatorio, en términos de lo establecido por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PRUEBA CONFESIONAL, Misma que seria a cargo del demandado *********, prueba que no fue desahogada dado a que el absolvente no compareció en la fecha y hora señalada para su desahogo misma que fue programada para el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las diez horas, por lo que en fecha siete de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, por lo que se otorga valor probatorio en términos del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en el informe por parte del Analista del RRHH, en el cual informó que el ciudadano *********, labora para dicha empresa, el cual ocupa el puesto de **OPERADOR NORTEMEX, S.A DE R.L. DE C.V**, mediante el cual informa que labora desde veinticu********* documental que obra agregado en autos mismos que se consultan a foja setenta y seis (76) del expediente principal, tomando en cuenta que no fue objetada por su contraparte, por lo tanto se le otorga el valor probatorio pleno en términos de los artículos 324 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

INFORME DE TERCERO, Consistente en el informe rendido por parte del representante legal de la **EMPRESA FROMEX S.A. DE C.V**, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, en el cual informó que el ciudadano ********* labora para dicha empresa, desde el tres (3) de marzo del año dos mil catorce (2014), asimismo informa que se realiza la retención del 50% del salario y demás prestaciones por pensión alimenticia en favor de **LILIA SOFÍA LUNA ARRIAGA**, para asegurar el superior derecho humano de **JESÚS ALONSO, OSVALDO MAXIMILIANO**, así como los infantes de iniciales **N.S. Y D.J.** de apellidos **C.L.**, al ser alimentados por su progenitor, documental que obra agregado en autos mismos que se consultan a foja 79 del expediente principal, tomando en cuenta que no fue objetada por su contraparte, por lo tanto se le otorga el **valor probatorio pleno** en términos de los artículos 324 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

consistente en todo las diligencias y actuaciones que forme el presente expediente en cuanto favorezca a la parte actora.-prueba que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

PRESUNCIONAL: Consistente en todas las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado en cuanto le favorezcan a la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte el demandado *********, no ofreció pruebas.

Constan igualmente las pruebas oficiosamente solicitadas por éste Juzgado, consistentes en:

Estudio Socioeconómico, practicado a la ciudadana *********, practicado por la Jefatura de Trabajo Social y Atención ciudadana del Sistema DIF Nuevo laredo, en el domicilio de la entrevistada *********, ubicado en Calxico 1237 colonia lo fresnos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien declaró contar con cuarenta y tres años de edad, miembros que integran la familia infantes de iniciales **O.M.C.L.**, parentesco hijo, estudiante; **S.C.L.** Edad 16 años de edad parentesco hija, estudiante, **J.C.L.** Edad once años de edad, parentesco hijo, ocupación estudiante; ingreso economico \$28,600.00 mensuales, egreso económico es de \$17,390.00 GASTOS: Renta: NA. LUZ. \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100) bimestral; agua \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100

moneda nacional) en forma mensual; gas: \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) forma mensual; gasto con sus hijos en las escuelas \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) forma mensual; gasolina \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) forma mensual. **LILIANA SOFÍA LUNA ARRIAGA** comentó que esta de acuerdo con lo que le tenga que retener de la pensión alimenticia de su hijo mayor, **JESÚS ALONSO CARRIZALES** quien estudia y trabaja.

CUARTO.- En el presente caso, el actor ********* promueve el presente juicio a fin de cancelar la pensión alimenticia otorgada a su entonces menor hijo *********, a través de su progenitora *********, quien solicita en sus hechos manifiesta que con fecha trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021), dentro del expediente número **1491/2017** que fuere radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, se dictó resolución al Incidente sobre aprobación de Convenio, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio incausado promovido por la señora *********, en contra del suscrito ********* y en donde se aprobó el convenio ratificado por ambas partes y se elevó a categoría de cosa juzgada, dejando subsistente la medida de alimentos decretada en el auto de radicación del Juicio, consistente en una pensión alimenticia a favor de sus hijos **JESÚS ALONSO, OSVALDO MAXIMILIANO, N.S. y D.J.**, de apellidos **C.L.** por el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el suscrito, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, la cual actualmente se le sigue descontando como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

empleado de la empresa denominada **FROMEX S.A. DE C.V.**; que a la fecha uno de los acreedores *********, a la fecha es mayor de edad, y labora para la empresa denominada **OPERADORA NORTEMEX S. DE R.L. DE C.V.**, es por ello que solicita la cancelación de pensión alimenticia del 12.5%, esto es lo más esencial de lo expresado en su escrito de demanda del actor en su capítulo de hechos, tal como demuestra el actor pruebas como lo son documental pública, consistente en acta de nacimiento de su acreedor alimentista, así como informes de tercero y prueba confesional.

Por otra parte el demandado ********* fue omiso en dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Ahora bien, analizadas las constancias de autos del presente expediente, y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora de éste juicio, cabe decir, que en **primer término**, el actor justificó que se le viene realizando descuento por concepto de pensión alimenticia en favor de su descendiente *********, con la documental pública exhibida a su escrito inicial de demanda, en el que fue condenado al pago del 50% (cincuenta por ciento) de su salario y demás prestaciones producto de su trabajo, dado a las pruebas documentales públicas, informes y confesional, y al no tener a su favor el demandado la presunción de necesitar los alimentos del cual es acreedor hasta éste momento, ya que al ser mayor de edad, pues si bien es cierto, obra documental pública (acta de nacimiento) en el que claramente se acredita que ********* en la actualidad cuenta con veinte años nueve meses aproximadamente, y de acuerdo a su edad no justificó haber concluido alguna carrera universitaria acorde

a su edad, o en su caso haber egresado de la misma y en vías de trámites correspondientes para su titulación, lo que si obra es un informe por parte del Analista del RRHH, en el cual informó que el ciudadano *****, labora para dicha empresa, el cual ocupa el puesto de ***** el cual labora desde veinticu***** además del análisis de la prueba confesional desahogada en autos, en el que de acuerdo a las respuestas dadas a las posiciones, en el que refiere que se encuentra recibiendo pensión alimenticia por parte de su padre el señor *****; Que es mayor de edad; Que dejó de estudiar; Que se encuentra laborando para la empresa denominada ***** que ha dejado de necesitar alimentos porque se encuentra trabajando, para dicha empresa, por lo anterior, puede decirse que éste aún acreedor no se encuentra estudiando y por ende ha dejado de necesitar los alimentos.

En cuanto a la participación de la señora *****, dentro del juicio que dio origen en el decretamiento de la ***** el primero de ellos en la actualidad mayor de edad, más no como acreedora alimentista, y que su notificación es para respetar su derecho de audiencia consagrada en el artículo 17 Constitucional, si bien es cierto refiere que la cantidad mínima fijada y permitida por nuestra legislación por un solo menor acreedor alimentario es de 30% treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios del deudor alimentista, asimismo refiere en su contestación que son tres acreedores a su cargo, por lo que aun tiene la responsabilidad de procurar y defender los derechos de sus infantes hijos, en virtud de que los tres restantes todos están en edad escolar, así como los dos últimos a la fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aún dos son menores de edad, y se encuentran cada uno de ellos en el grado correspondientes a su edad, sigue manifestando que al solicitar que se le reduzca la cantidad a otorgar del 50% por cuatro dependientes económicos al 37.5% POR TRES DEPENDIENTES ECONOMICOS deja a sus hijos menores de edad de quien es la madre custodia, en estado de indenfensi3n e insolvencia, **por cuanto a 3ste concepto en representaci3n de los infantes de iniciales ******* obran las documentales, con las cuales justifica su aseveraci3n toda vez que obra en autos las actas de nacimiento de los infantes.

Volviendo a la litis que nos ocupa, debe decirse que seria incongruente que el deudor alimentista est3 otorgando pensi3n alimenticia a persona mayor de edad, y sin que hayan acreditado tener necesidad y urgencia de la misma, o en su caso se encuentren diagnosticados con alg3n padecimiento o enfermedad que les impida trabajar o en su caso alg3n impedimento legal; por lo que tienen la posibilidad de acceso a un empleo; y toda vez que la edad de los demandados se encuentran en un rango de una persona productiva, cuenta con mayor posibilidades de adquirir un empleo, para s3 poder allegarse por s3 mismos de lo necesario para subsistir; y por tanto su renuencia a integrarse a la sociedad como persona independientemente y responsable de sus actos a partir de que alcanz3 la mayor3a de edad, no puede ser inter3s del estado mexicano tutelar en detrimento del patrimonio del acreedor alimentario, el derecho de alimentos a favor de una persona que, de conformidad con la ley, puede disponer libremente tanto de su persona como de sus bienes, al alcanzar la mayor3a de edad y no demuestre inter3s alguno en alcanzar su independendencia economica a traves de la

responsable y diligente continuación de sus estudios, aúñado de que como hasta éste momento se ha acredita que uno acreedor en la actualidad generar sus propios ingresos por contar con empleo remunerado; por lo que al no acreditar el demandado *****, los elementos establecidos en el numeral de estudio, pues no se actualiza y se prueba la necesidad de recibir alimentos, los cuales tiene la carga de demostrar su necesidad, no teniendo a su favor la presunción de necesitarlos; por lo que no debe considerarse que goce de la apuntada presunción, y en virtud de que los demandados no ofrecieron medios idóneos y fehacientemente de convicción para acreditar **que en la actualidad siguen realizando estudios acorde a su edad**, aunado al silencio de los demandados al ser omiso en dar contestación a la demanda instaurado en su contra, a lo que se concluye a la ausencia de necesidad para continuar percibiendo alimentos con cargo a su progenitor paterno, lo que constituye el título para pedir el pago de la pensión alimenticia en terminos de lo dispuesto por los artículos 288 del Código Civil Vigente en el Estado, **que establece que cuando los acreedores alimentarios alcancen la mayoría de edad y se encuentren realizando estudios conservaran el derecho de recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener su título**, y 295 fracción II del Código Civil en Vigor en el Estado que señala **"Se suspende la obligación de dar alimentos:...II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos.."** en virtud de que el referido artículo igualmente dispone que La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación, como ya se dijo al no tener el demandado a su favor la presunción de necesitar los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

alimentos, por lo que se determina que el demandado no se encuentra justificado su calidad de acreedores salvo prueba en contrario; siendo al efecto aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

ALIMENTOS. NO CESA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A LOS HIJOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS QUE ESTÉN CURSANDO ESTUDIOS ACORDES A SU EDAD Y PECULIARIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien el artículo 434 del Código Civil de tal entidad dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad, esta regla general ha de armonizarse con la especial que resulta del diverso numeral 451, fracción II, en relación con el 439 y el 14 del mismo cuerpo normativo, que establecen en su orden que cesa la obligación alimentaria cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, y que éstos comprenden, entre otras cuestiones, los gastos para la educación y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a las capacidades, potencialidades y circunstancias personales del acreedor; es decir, en lugar de excluir uno de esos preceptos aparentemente contradictorios, debe salvarse la antinomia entre el derecho de los hijos menores a obtener una profesión previsto en el aludido numeral 439, con la cancelación de aquél contemplado en el citado arábigo 434, aplicando la regla de hermenéutica que integre su efectividad entre dispositivos dentro del sistema que todo cuerpo de leyes unificado tiene en su base, dado que la obligación de dar una profesión a los hijos menores de edad se paga en la práctica cuando ya son mayores. Lo anterior es así porque los ciclos previos a cursar una carrera profesional abarcan doce años (seis para la educación primaria, más otro tanto dividido por igual entre la secundaria y el bachillerato), de donde resulta claro que dicha profesión nada más puede obtenerse en la mayoría de edad, pues la cadena sucesiva de esas etapas escolares forzosamente debe iniciar a los seis años cumplidos, conforme al artículo 31 de la Ley de Educación del aludido Estado. Interpretar que la obligación de brindar una profesión a los hijos cesa tajantemente al dejar de ser menores, desnaturaliza su finalidad eficaz, dado que el esfuerzo gradual previo para conseguirla quedaría frustrado abruptamente con sólo trasponer el umbral de los dieciocho años, en quebranto del principio de justicia que se funda en el correcto equilibrio de derechos y deberes, bienes y cargas, entre acreedores y deudores, pues sería vana la legítima aspiración de los menores a tener una profesión, a sabiendas de que tal objetivo consagrado en la ley sería imposible de lograr durante su estado de minoridad. La esterilidad de ese deber también pugnaría con el principio de utilidad anclado en la necesidad de enseñar a los hijos a vivir sin dejar inconclusas las empresas iniciadas, aprovechar el tiempo y los recursos invertidos en su educación. Además, el deber jurídico y ético de orden público e interés social que representan los alimentos, basado en los principios de justicia y solidaridad humanas, impone a los padres en la medida de sus posibilidades, la obligación de proporcionar de manera completa a los hijos una profesión, oficio o arte honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales, entre otros rubros. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo en revisión 441/2006. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Humberto Medina Romo.

PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES QUE ESTUDIAN. SUPUESTOS PARA SU CANCELACIÓN. Para que cese la obligación de los padres de otorgar pensión alimenticia a sus hijos mayores que estudian, corresponde a los primeros la carga de probar durante el procedimiento respectivo: 1. El desinterés del acreedor alimentario de proseguir diligentemente con sus estudios y, por tanto, su renuencia a integrarse a la sociedad como una persona independiente y responsable de sus actos a partir de que alcanzó la mayoría de edad, o 2. Que el otorgamiento de dicha pensión ponga en peligro la subsistencia de los progenitores o la de otros acreedores alimentarios menores de edad; lo anterior, toda vez que no puede ser interés del Estado mexicano tutelar, en detrimento del patrimonio del acreedor alimentario, el derecho de alimentos a favor de una persona que, de conformidad con la ley, puede disponer libremente tanto

de su persona como de sus bienes, al alcanzar la mayoría de edad y no demuestre interés alguno en alcanzar su independencia económica a través de la responsable y diligente continuación de sus estudios. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.**

En la inteligencia de que el monto obedece al principio de proporcionalidad que rige el derecho de alimentos, fijados de manera mensual se considera proporcional de acuerdo a las necesidades del acreedor alimenticio y a las posibilidades del deudor alimentario, ya que tratándose del tema como son los alimentos, el juzgador natural está obligado a analizar todos los elementos con los que cuenta hasta el momento y con equidad y proporcionalidad fijar la pensión alimenticia, atendiendo tanto a las necesidades del acreedor como las posibilidades del deudor (principios de proporcionalidad y equidad), esto es, el estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con esa obligación, como las condiciones atinentes a su nivel de vida y tomando en cuenta los rubros que comprenden el concepto de alimentos, lo que aconteció en el caso se analiza, como se verá a continuación. En efecto de los numerales 281 y 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se puede colegir que los padres, se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos y que éstos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, sirviendo de apoyo el siguiente comparativo en que se detalla en base a los elementos que obran en autos los estudios socioeconómicos que fueron debidamente valorados.

Según el estudio Socioeconómico practicado a la señora a la *********, declaró tener un ingreso de forma mensual de \$28,600.00 (veintiocho mil seiscientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pesos) como comerciante y empleada, y quien tiene en su domicilio incorporado a su hijo***** , siendo éstos acreedores alimentistas, y del cual se desprende su actividad escolar. Luego, en el orden eidético expresado, y como de autos no consta el establecimiento de pensión alimenticia alguna constituida en favor de dichos acreedores, y a fin de favorecerles su institucionalizado interés superior, que como mandato de garantía suyo impone también el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el definido propósito además de tutelarles su derecho humano a ser alimentadas, reconocido en provecho de su ámbito individual de derechos en la comunidad de disposiciones normativas que se indican: 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 7-I, 12-I y 13-I de la Ley de los Derechos de Niños y Niñas vigente en el Estado; 6-I, 13-I y 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y con ello abonar a su sano desarrollo integral, es menester establecer una pensión alimenticia en su beneficio a efecto de colmar dignamente sus necesidades, y de forma equitativa. y por otra parte, según el estudio Socioeconómico practicado señor ***** quien declaró tener un ingreso de forma mensual de \$50,030.00 (CINCUENTA MIL TREINTA PESOS 00/100 MONEA NACIONAL) de forma mensual, como empleado de FOMEX ocupando el puesto de PLANEADOR MAESTRO, y sus egresos ya se encuentra detallado en el reporte de estudio socioeconómico, y del cual este juzgador no puede pronunciarse apresuradamente en base a presunciones de las cuales no se encuentren sustentados fehacientemente, si no en aquellos que se asemejen a la

realidad y produzcan convicción y este a su vez sea en base a las posibilidades reales del deudor. Siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Tesis: VI.2o.C. J/248; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 179683 38 de 63; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXI, Enero de 2005; Pag. 1465; **Jurisprudencia(Civil).- ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Tomando como base la **jurisprudencia** 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)."**, y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, **el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad**, así como al **estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor** para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que **el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado**, en virtud de que así no se **consideran las necesidades particulares de estos últimos**, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 451/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Amparo directo 8/2003. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Elisa Tejada Hernández. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado. Amparo directo 223/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo directo 408/2003. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguívar. Amparo directo 391/2004. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.”

Registro digital: 2021274. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXII.2o.A.C.7 C (10a.). Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1020. Tipo: Aislada. **ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** Los artículos 293 y 294 del Código Civil del Estado de Querétaro establecen que los alimentos a menores comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento, la salud y los gastos necesarios para su educación para proporcionarles algún oficio, arte o profesión; y el deudor alimentario cumplirá con su obligación de proporcionarlos otorgando una pensión o incorporando al acreedor al domicilio del deudor. Las anteriores disposiciones son suficientes para fijar la manera en que ambos padres deberán cumplir la obligación alimentaria cuando la custodia de los menores se le entregue a uno solo de ellos y el otro ejerza convivencias; pero no dan cuenta de la manera en que deberá procederse y fijarse la pensión alimentaria cuando se haya decretado una custodia compartida, régimen en el cual los menores estarán determinado tiempo con el padre y otro igual con la madre, pues si bien durante esos periodos se entenderán garantizados los rubros de comida, alojamiento y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

esparcimiento, incluso, la salud –para el caso de eventualidades médicas menores–, es un hecho notorio que existe otro tipo de gastos que no quedan solventados con el solo hecho de incorporar a los menores al domicilio del deudor, como los tópicos de salud –eventualidades médicas mayores–, vestido y educación –en cuanto a las inscripciones, colegiaturas, uniformes y útiles escolares–. La necesidad de pronunciarse particularmente sobre esos temas deriva de la obligación del juzgador de garantizar el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos de sus padres, atendiendo en todo momento a los principios de justicia y equidad que rigen dicha figura, por lo que con la finalidad de evitar que durante los días en que los menores se encuentren bajo la custodia de uno de sus padres y sea éste el único obligado a cumplir aquellos gastos que salgan del parámetro de lo habitual, es necesario establecer con claridad en qué porcentaje ambos padres harán frente a dichos gastos. De ahí que cuando el Juez o tribunal decreta una custodia compartida, atendiendo a los principios de justicia y proporcionalidad que rigen la obligación alimentaria y que ésta corresponde a ambos padres, deberá resolver, haciendo un análisis de sus ingresos, la forma y porcentaje en que cada uno deberá satisfacer los gastos extraordinarios que surjan, lo cual contribuirá a garantizar con mayor certeza el derecho fundamental de los menores. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 558/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: José Luis Méndez Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que tomando en cuenta el estudio socioeconómico en el cual declaró ***** que actualmente se le hace un descuento del 50% de su salario en favor de sus cuatro acreedores ya mencionados anteriormente, por lo tanto la carga alimentaria debe repartirse equitativamente entre ***** y ***** , sustenta lo anterior, siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 1013861. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 – Sustantivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1262. Página: 1408. **ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 328/95.—Carlos Bello Suástegui.—10 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Refugio Raya Arredondo.—Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Amparo directo 712/96.—Óscar Javier Victoria Galeana.—23 de enero de 1997.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Joaquín Dzib Núñez.—Secretario: Salvador Vázquez Vargas.Amparo directo 54/97.—Sofía Campos Díaz y otros.—20 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joaquín Dzib Núñez.—Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Amparo directo 270/97.—Nelly Rosa Pineda Giles.—30 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joaquín Dzib Núñez.—Secretario: Salvador Vázquez Vargas.Amparo directo 483/97.—Armando Bravo Alarcón.—28 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Refugio Raya Arredondo.—Secretario: Ignacio Cuenca Zamora. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 558, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XXI.1o. J/9; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 558.Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 374, tesis 440.

Además de tomar en cuenta el mínimo vital, no debe pasar por desapercibido a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil Vigente En el Estado de Tamaulipas, que dispone que: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.”

Por lo anterior en concordancia en lo señalado en el artículo 288 **del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, que establece que:** “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje **inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento** del sueldo o salario del deudor alimentista”, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.”

De ahí, que el suscrito juzgador, estima que para la determinación los alimentos de los referidos infantes; como medida de aseguramiento de la suspensión, se debe hacer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

una breve exposición de los hechos, toda vez que se encuentra acreditado en autos el título con el que se justifica la acción y necesidad de los alimentos, como lo es la medida decretada en el expediente número **1491/2017**, circunstancia que en principio es legalmente suficiente para justificar el estado de necesidad de los acreedores en comento, ya que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar a los hijos, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades de los infantes, es decir, tomando en cuenta el monto de su salario o ingresos, así como el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde a los menores, pero atendiendo también a las propias necesidades del deudor alimentista, sobre todo cuando viven separados de su acreedor alimentario, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores a las de éste, que vive con su madre, así como a los conceptos que se comprenden para cubrir los mismo, y por otro lado, y para efectos de generar en el Órgano jurisdiccional las posibilidades de fijar una pensión alimenticia justa, que aprecie objetivamente de acuerdo al caso particular, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, que en materia de alimentos establece la ley, como también al número de acreedores alimentarios, al momento de valorar la capacidad y las posibilidades económicas del deudor alimentario, y **EN PRINCIPIO POR HOMINE O PRO PERSONA**, que en si este principio puede considerarse como un criterio de interpretación en virtud que puede acudir a la norma de

Protección más amplia a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer Derechos Humanos, esto es estará siempre a favor de los derechos del hombre. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce. Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2002000. 1a./J. 107/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799. -1- Nota: 2002000. 1a./J. 107/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799.

En consecuencia, es procedente **decretar** la cancelación del pago de la pensión alimenticia decretado en contra del señor ********* ya que es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

preciso señalar que en el juicio primogénito, el porcentaje fue decretado en provecho de cuatro acreedores, es por es por ello que únicamente éste porcentaje mencionado se **MODIFICA por lo que respecta a su hijo *******, debiendo prevalecer ésta nueva pensión aquí decretada.

Dicha pensión prevalecerá en cualquier otro departamento en que llegare a trabajar, o en cualquier otro empleo en que llegare a laborar el deudor alimentista; debiendo prevalecer lo ordenado en ésta sentencia, y una vez que la presente sentencia quede firme, deberá girarse el oficio correspondiente a la empresa denominada ***** dicha pensión prevalecerá en cualquier otro empleo en que llegare a laborar el deudor alimentista. Así como en caso de cualquier otra reclamación o discusión con lo que respecta a éste rubro se resolverá en la vía incidental o juicio autónomo por cualquiera de las partes.

Se deja a salvo los derechos a la parte actora por lo que respecta al acreedor ***** a fin de que cualquier reclamación con respecto a los alimentos lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

En vista de lo anterior, este juzgador declara procedente el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por ***** en contra del ciudadano ***** toda vez, que se acreditaron los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y el demandado fue declarado rebelde, en consecuencia; es procedente **decretar** la modificación del pago de la pensión alimenticia decretado en contra del señor ***** esto es en el expediente **1491/2017**

relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio Incausado, promovido por ********* en representación de sus hijos *********, **O.M.C.L., N.S.C.L. y D.J.C.L.**, el primero de ellos en la actualidad mayor de edad, en el cual se condenó al actor el pago de una pensión alimenticia por el **50% (cincuenta por ciento)** del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, mismo que dicho juicio se encuentra radicado ante éste Juzgado Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en esta ciudad; por lo cual el suscrito juzgador considera justo y equitativo modificar la pensión alimenticia del **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** quedando subsistente el **37.5% (treinta y siete punto cinco por ciento)** en favor de los acreedores **O.M.C.L., N.S.C.L. y D.J.C.L.**, ya que es preciso señalar que en el juicio primogénito, el porcentaje fue decretado en provecho de cuatro acreedores, es por es por ello que únicamente éste porcentaje mencionado se modifica por lo que respecta a su **hijo *******, debiendo prevalecer esta nueva pensión aquí decretada.

Dicha pensión prevalecerá en cualquier otro departamento en que llegare a trabajar, o en cualquier otro empleo en que llegare a laborar el deudor alimentista; debiendo prevalecer lo ordenado en ésta sentencia, y una vez que la presente sentencia quede firme, deberá girarse el oficio correspondiente a la empresa denominada ********* dicha pensión prevalecerá en cualquier otro empleo en que llegare a laborar el deudor alimentista. Así como en caso de cualquier otra reclamación o discusión con lo que respecta a éste rubro se resolverá en la vía incidental o juicio autónomo por cualquiera de las partes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tomando en consideración que ninguna de las partes actúo con temeridad ni mala fe, no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales conforme a lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Asimismo, no pasa desapercibido por ésta autoridad que no obra en autos estudios socioeconómico a nombre del ciudadano *********, sin embargo, se desprende de las actuaciones que éste fue llamado a juicio, en el el emplazamiento, haciendo caso omiso a lo solicitado por ésta autoridad, en consecuencia, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se le tienen por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 277, 288, 295 del Código Civil en Vigor en el Estado; 4, 68, 98, 130 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por ********* en contra de *********, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en término del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y la parte demandada no compareció a juicio y fue declarado rebelde.

SEGUNDO.- Es procedente **decretar** la **MODIFICACIÓN** del pago de la pensión alimenticia decretado en contra del señor ********* esto es en el expediente **1491/2017** relativo al Juicio Ordinario Civil

Sobre Divorcio Incausado, promovido por *****, el primero de ellos en la actualidad mayor de edad, en el cual se condenó al actor el pago de una pensión alimenticia por el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, mismo que dicho juicio se encuentra radicado ante éste Juzgado Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en ésta ciudad; por lo cual el suscrito juzgador considera justo y equitativo modificar la pensión alimenticia de*****a que es preciso señalar que en el juicio primogénito, el porcentaje fue decretado en provecho de cuatro acreedores, es por es por ello que únicamente éste porcentaje mencionado se modifica por lo que respecta a su hijo *****, debiendo prevalecer esta nueva pensión aquí decretada.

Dicha pensión prevalecerá en cualquier otro departamento en que llegare a trabajar, o en cualquier otro empleo en que llegare a laborar el deudor alimentista; debiendo prevalecer lo ordenado en ésta sentencia, y una vez que la presente sentencia quede firme, deberá girarse el oficio correspondiente a la fuente laboral del actor, para hacer del conocimiento de la modificación **de la pensión alimenticia decretada en éste fallo**, únicamente en cuanto a su descendiente *****, decretado dentro del expediente número **1491/2017**, dicha pensión prevalecerá en cualquier otro empleo en que llegare a laborar el deudor alimentista. **Así como en caso de cualquier otra reclamación o discusión con lo que respecta a éste rubro se resolverá en la vía incidental o juicio autónomo por cualquiera de las partes.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- Tomando en consideración que ninguna de las partes actuó con temeridad ni mala fe, no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales.

CUARTO.-Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-Así lo acordó y firma el ciudadano **LICENCIADO CARLOS GERARDO PÉREZ GÓMEZ** Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con las licenciadas ********* Secretaria Proyectista y Oficial Judicial "B", en función de Testigos de Asistencia, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2º fracción I y 4º de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del Acuerdo 12/2020 de fecha (29) veintinueve de Mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónica y dan fe. Damos Fe.

LIC. CARLOS GERARDO PÉREZ GÓMEZ

JUEZ

LIC. MARÍA FRANCISCA ORTEGA RAMÍREZ
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCION

DE TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. KAREN AIDEÉ CUEVAS PAEZ
OFICIAL JUDICIAL "B" EN FUNCION
DE TESTIGO DE ASISTENCIA

Enseguida se publicó la presente sentencia en lista de acuerdos del día. Conste. **L´CGPG/ L´MFOR/ L´KCP**

El Licenciado(a) MARIA FRANCISCA ORTEGA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (728) dictada el (10 DE NOVIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.